

Bogotá, 8/23/2022

**Lideres Del Transporte S.A. Translider S.A.**  
Carrera 70 No 22 - 50 Local 109  
Bogota D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330583511**

Fecha: 8/23/2022

Asunto: 3098Comunicación Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 3098de fecha 8/12/2022por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Camilo Merchan  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3098 DE 12/08/2022

*“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”*

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 14091 del 23 de noviembre de 2021, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. hoy LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION** (en adelante la Investigada) con **NIT 832006430-1** habilitada en la modalidad de Especial por medio de la Resolución No. 381 del 15 de marzo de 2002 del Ministerio de Transporte, con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019<sup>1</sup>, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019<sup>2</sup> y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, tal y como consta en el expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 16 de diciembre de 2021. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de*

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

<sup>2</sup> Por la cual se proroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

<sup>3</sup> “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Conforme Certificados de Comunicación Electrónica No. E61710953-S y E61749759-R expedidos por Lleida S.A.S. Aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

*Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio*

*hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

**QUINTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *“no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”*<sup>5</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”**<sup>6-7</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**5.1 Conducencia:** *“(…) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*.<sup>8-9</sup>

**5.2 Pertinencia:** *“(…) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*.<sup>10-11</sup>

**5.3 Utilidad:** *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*.<sup>12-13</sup>

**5.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**”*.<sup>14</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>11</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>12</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>13</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>14</sup> *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

*Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio*

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>15</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].**"<sup>16</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que, la Investigada no presentó descargos, no solicitó ni aportó pruebas, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. hoy LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 14091 del 23 de noviembre de 2021 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. hoy LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION** con NIT 832006430-1 habilitada en la modalidad de Especial por medio de la Resolución No. 381 del 15 de marzo de 2002 del Ministerio de Transporte, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 14091 del 23 de noviembre de 2021 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. hoy LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION** con NIT 832006430-1, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

<sup>15</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>16</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

*Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio*

Automotor Especial **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. hoy LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION** con NIT 832006430-1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. hoy LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION** con NIT 832006430-1, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNÁN DARÍO  
Fecha: 2022.08.16 07:46:50 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

**3098 DE 12/08/2022**

**LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. hoy LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION con NIT 832006430-1**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 70 NO 22 - 50 LOCAL 109

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [subgerencia@translider.com.co](mailto:subgerencia@translider.com.co) , [gerencia@translider.com.co](mailto:gerencia@translider.com.co)

Redactó: Paula Acuña  
Revisó: Nathaly Garzón



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 12/08/2022 03:03:41 pm

Recibo No. 508669, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LTWW9G**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. EN LIQUIDACION  
Sigla: TRANSLIDER S.A.  
Nit.: 832006430-1  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 883045-4  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de octubre de 2013  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de junio de 2021  
Grupo NIIF: Grupo 2

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL.11 NRO.5-61 OF.413 ED.VALHER  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [gerencia@translider.com.co](mailto:gerencia@translider.com.co)  
Teléfono comercial 1: 4047542  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 70 NO 22 - 50 LOCAL 109  
Municipio: Bogota - Distrito Capital  
Correo electrónico de notificación: [gerencia@translider.com.co](mailto:gerencia@translider.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 5498950  
Teléfono para notificación 2: 4047542  
Teléfono para notificación 3: 3124610142

La persona jurídica LIDERES DEL TRANSPORTE S.A. TRANSLIDER S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de



Fecha expedición: 12/08/2022 03:03:41 pm

Recibo No. 508669, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LTWW9G**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionados con la industria automotriz, servicio de encomienda y mensajería, y en desarrollo del mismo la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el objeto mencionado tales como conformar uniones, temporales consorcios, asociaciones, sociedades anónimas o de responsabilidad Ltda.).

#### CAPITAL

\*CAPITAL AUTORIZADO\*

Valor: \$100,000,000  
No. de acciones: 1,000  
Valor nominal: \$100,000

\*CAPITAL SUSCRITO\*

Valor: \$62,200,000  
No. de acciones: 622  
Valor nominal: \$100,000

\*CAPITAL PAGADO\*

Valor: \$62,200,000  
No. de acciones: 622  
Valor nominal: \$100,000

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 005 del 09 de marzo de 2007, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2013 con el No. 11603 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	XIMENA GUTIERREZ TORO	C.C.42102466
GERENTE GENERAL	SEYER AVILA MENDEZ	C.C.447399

##### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 009 del 01 de febrero de 2011, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2013 con el No. 11604 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	OSCAR FABIAN CANCELADO LOPEZ	C.C.80246813

Fecha expedición: 12/08/2022 03:03:41 pm

Recibo No. 508669, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LTWW9G**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3514 del 27/04/2013 de Notaria Treinta Y Ocho de Bogota	11605 de 03/10/2013 Libro IX

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923  
Otras actividades Código CIIU: 7710  
Otras actividades Código CIIU: 7911

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$163,622,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Recibo No. 508669, Valor: \$0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LTWW9G**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



**Ana M. Lengua B.**